

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 11001 3336 035 2015 00592 00                       |
| Medio de Control | Reparación Directa                                 |
| Accionante       | Wilder López Fuentes y otros                       |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

#### **AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia de 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control. En dicha decisión se dispuso:

*"...PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., pero en atención a los motivos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, en razón a lo expresado en este proveído..."*

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

-Para la condena en costas de primera instancia se fijaron en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de noviembre de 2020 las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones solicitadas (Doc. No. 11, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Wilder López Fuentes y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por aquél durante el desarrollo de sus actividades como Soldado Profesional. Puede concluirse entonces que las lesiones del citado produjeron una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia,

y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

-Para la condena en costas en segunda instancia, estese a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f496133c4103bf0ee59e97a53d45da58080f0eac2f40154ac88884663ae8**

Documento generado en 10/02/2023 04:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**